

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No. 17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 -33 - telefax. (6) 8608646	SIGC
---	--	-------------

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Inter. No. 252

Proceso: Disposiciones especiales para la Efectividad Garantía Real

Demandante: Flor María Largo

Demandado: José David Londoño López

Radicado: 1766540890012022-00099-00

Se advierte pues que de la inadmisión de la demanda efectuada mediante providencia No. 229 del 22 de junio, la acreedora hipotecaria, a través de mandatario judicial, manifestó que pretendía promover proceso separado del ejecutivo identificado bajo radicado No. 2020-00086, donde inicialmente fue citada.

Así las cosas, se señala que dentro de la demanda que inicialmente fue instaurada, este despacho judicial advirtió los siguientes reparos, previo a su admisión:

“(...) 1. Tendrá que aclarar el acápite de Procedimiento, competencia y cuantía, como quiere que se establece que debe impartirse el trámite previsto para los procesos ejecutivos singulares de mínima cuantía, por el lugar de cumplimiento de la obligación.

2. Deberá aclararle al despacho si lo pretendido es iniciar demanda de Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real, en cuaderno separado o en el que se cita, es decir, el que se encuentra bajo radicado No. 1766540890012022-00086-00, como quiera que la identificación del proceso, los hechos, pretensiones y el poder, se observan postulados divergentes.

3. En caso de que lo pretendido sea la acumulación de la demanda, deberá ajustar la medida cautelar impetrada.”

En razón a ello, y como quiera que el despacho evidencia que los defectos formales de la demanda persisten, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **SE INADMITE NUEVAMENTE** el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, para que en el término de cinco (5) días, se corrijan los defectos señalados, previa las siguientes consideraciones:

1. Conforme a lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, la parte actora deberá estimar la cuantía de la demanda.
2. Aunado lo anterior y como quiera que se está adelantando un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se tendrá que dar claridad frente al trámite y competencia conforme a las prerrogativas señaladas en el numeral 1 del artículo 17, numeral 1 artículo 26 y el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso.
3. La parte actora deberá integrar en un solo escrito las adecuaciones realizadas en subsanación de la demanda, como quiera que resulta confuso para el despacho identificar cuales fueron los hechos y pretensiones objeto de modificación y conservación. Lo anterior conforme a los presupuestos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **86** de la presente fecha. San José **8 de julio de 2022.**


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aee69f4821f8496c93e6d10382386e9fa241038537348a8b5a1b34d27156af1**

Documento generado en 07/07/2022 03:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>